



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230014500	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer	Fausto Dandreis Cervantes	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220051100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Manuel Enrique Herrera De Moya	08/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200037600	Ejecutivo Singular	Paulina Calderon Calderon	Libia Ines Garces Salazar	10/11/2023	Auto Decide - Solicitud De Aclaración De Providencia
08001418901920210099100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elsy Nohemi Herazo Urbina	10/11/2023	Auto Decide - No Adicionar Providencia
08001418901920210099100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elsy Nohemi Herazo Urbina	10/11/2023	Auto Decide - No Reponer Segundo Recurso

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

66079c33-c34d-4d22-9f82-58d03a858f0a



RADICADO: 0800141890192023-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
DEMANDADOS: FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 16 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien se notificó siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJES, la notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
Carrea 3D # 42A – 02 barrio san Nicolás	08 de julio de 2023, la persona a notificar si reside, se rehusó a firmar, se dejan los	14 de agosto de 2023, recibido por SAMIRA SAFADY, la persona a	15 de agosto de 2023.



RADICADO: 0800141890192023-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
DEMANDADOS: FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338

	documentos (entregado)	notificar si residen en esta dirección	
--	---------------------------	---	--

Así las cosas y al estar debidamente notificados los dos demandados y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 8.674.338, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00145-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT 900.768.933-8
DEMANDADOS: FAUSTO D'ANDREIS CERVANTES CC 8.674.338

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1cd9f2ab020e10009265b62b8b1d64b2635e3e297874522bd571a26d7a949**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00511-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: MANUEL HERRERA DE MOYA

Informe Secretarial, 07 de noviembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MANUEL HERRERA DE MOYA identificado con cédula de ciudadanía No.72.329.751.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 12 de julio de 2022 libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado quien se notificó siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y según certificación expedida por la empresa de mensajería EM LOGISTICAS SAS, la notificación se surtió así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
Calle 77D No 21-57 La Manga	29 de julio de 2023, la persona a notificar si reside, se rehusa a	16 de agosto de 2023, recibido por JHONY CORDERO, la	17 de agosto de 2023.



RADICADO: 0800141890192022-00511-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: MANUEL HERRERA DE MOYA

	firmar notificación se deja en el lugar	persona si residen en esta dirección	
--	--	---	--

Así las cosas y al estar debidamente notificados los dos demandados y cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM y en contra de MANUEL HERRERA DE MOYA identificado con cédula de ciudadanía No.72.329.751, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192022-00511-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADOS: MANUEL HERRERA DE MOYA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$282.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado MANUEL HERRERA DE MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.72.329.751, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f62a1d22c2fcc2c0098f73dbce26a0cde1ce55acd6ae58be8f3f5d9abdddb**

Documento generado en 08/11/2023 08:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 7 de febrero de 2022. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte codemandada MICHAEL J. SALAZAR HERAZO dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALMONO JOSE ELJAEK VARGAS Y JAVIER SALAZAR HERAZO por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTES NOVENA Y OCHO PESOS (\$4.711.698.00) cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a la INMOBILIARIA HABITAT LTDA, por unos cánones de arrendamiento.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte co-ejecutada MICHAEL J. SALAZAR HERAZO presentó reposición contra dicha providencia. Adujo que el documento aparejado como título ejecutivo no cumplía con los requisitos de claridad,



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

expresividad y exigibilidad exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Desglosó su recurso, aduciendo que:

1. La obligación no era clara, puesto que no se había aportado el contrato de seguro que le otorgaba el ropaje de subrogataria. Además, en el expediente no existía ni una sola comprobación del siniestro.

2. La obligación no era expresa, ya que no se observaba el contrato de seguro de cumplimiento. Además faltaban documentos económicos conforme el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993.

3. La obligación no era exigible porque no se acreditó el contrato de seguros ni la reclamación realizada por el arrendador. Además, no se allegó ningún documento económico conforme el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993.

En el mismo sentido, sostuvo que no se acreditó ninguno de los presupuestos del artículo 1077 para estructurar la subrogación. Ya que ante la ausencia de la póliza no se podía conocer si hubo un evento que constituya una exclusión, ni la manera de realizar la reclamación. Por si fuera poco, no se acreditó la cuantía del siniestro.

4. Propuso como excepción precisa que no se probó la calidad de “subrogante” con la que pretendía actuar.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) En el proceso ejecutivo se pueden proponer excepciones previas formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Este es un mecanismo de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forme previstas taxativamente en la ley se corrija o el proceso termine, según el caso. (Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General, 2021. Pg 535)

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de librar mandamiento de pago.

4ª) Atendiendo los reparos contra la decisión fustigada, estos se concretan en tres: (i) la obligación demandada no es clara, expresa ni exigible, (ii) no se probó la calidad de “subrogante” con la que pretendía actuar.

Para resolver estos cuestionamientos se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos ejecutivos complejos y la subrogación, posteriormente se abardará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

4.1.) Sea lo primero rememorar que, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

4.2.) Del Título Ejecutivo – Contrato de Arrendamiento.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título ejecutivo, en este caso el contrato de arrendamiento allegado



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

con la demanda presta merito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución. En el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

Conforme al contenido del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de una parte son exigibles ejecutivamente de acuerdo con el contrato de arrendamiento en concordancia con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso.

Al plenario se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 5 de noviembre de 2011 (fls. 25-30 del derivado [02Demanda.pdf](#) del expediente digital), el cual, cumple a cabalidad con todas las exigencias legales. Al respecto, el artículo 1973 del Código Civil, define el arrendamiento como *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Conforme lo esgrimido en precedencia, contrario a lo aducido por el recurrente, no obstante tratarse de una relación contractual, como lo es el contrato de arrendamiento, lo que se busca es ejecutarlo ante el presunto incumplimiento del arrendatario. Es decir, se encuentra en el escenario propio del proceso ejecutivo.

Ahora, ante el pago realizado por SEGUROS BOLIVAR S.A. al acreedor primigenio, se advierte la figura de la subrogación del asegurador. En tal sentido, el artículo 1096 del Código de Comercio estipula la subrogación del asegurador que paga la



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

indemnización, así: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...)”*.

En cuanto a dicha figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en sentencia SC-003 DE 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, así:

“(...) para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Con relación a dicha temática, en la sentencia CSJ SC, 8 nov. 2005, rad. 7724, se expuso:

“(...) Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga - ipso iure - en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro.”

No es dable, como lo sostiene al recurrente, que tenga que agotarse un procedimiento diferente al proceso ejecutivo que se tramita en este Juzgado, para que así pudiese llevarse a cabo el presente juicio. Se trata de una orden de apremio, en el que está en cabeza del acreedor, solamente aportar los documentos provenientes del deudor que constituyan plena prueba contra él. En este caso, lo es (i) el contrato de arrendamiento, que presta mérito ejecutivo; (ii) el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*” en el que se sostuvo que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. pagó la indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios y por ende se subrogaba, por ministerio de la ley, los derechos de la arrendadora; (iii) el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*”, emitida por el representante legal de la PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., con la que, inicialmente, se probó el siniestro, y (iv) el contrato de póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento suscrito entre CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. y la aseguradora.

En este caso, es claro para el Despacho que hubo un contrato de arrendamiento presuntamente incumplido y, por tanto una deuda en favor del acreedor primigenio CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S. que fue cubierta por la aseguradora y, por tanto, se subrogó la acreencia. No es necesario, por ende, una



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAIK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

exigencia mayor para librar el mandamiento de pago, tal como documentos económicos esgrimidos en el artículo 123 del Decreto 2649 de 1993, como lo sostiene el recurrente. En el transcurso del proceso corresponderá probar a la parte demandada las excepciones de mérito que proponga.

Conforme lo esbozado en precedencia, considera este Juzgado que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, lo que conllevó a librar el mandamiento de pago. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Ahora, el Juzgado no advierte que no se hubiese probado la condición de subrogatario del ahora demandante, puesto que, conforme el artículo 1096 del Código de Comercio, el asegurador que paga la indemnización, como inicialmente se indicó en la demandad, se subroga, por ministerio de la ley, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Es decir, con la mera acreditación del pago, que consta en el expediente, con el documento denominado “*declaración de pago y subrogación de una obligación*”, emitida por el representante legal de la PROMOTORA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAT S.A.S., con la que, inicialmente, se probó el siniestro, su cuantía y el pago, se tiene la calidad de subrogatario del demandante.

Conforme lo esbozado en precedencia, considera este Juzgado que no le asiste la razón al recurrente en sus reproches. En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.



RADICADO: 0800141890192021-00991-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALOMÓN JOSÉ ELJAEK VARGAS Y MICHAEL JAVIER SALAZAR HERAZO.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 7 de febrero de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de ELSY NOHEMI HERAZO URBINA, SALMONO JOSE ELJAEK VARGAS Y JAVIER SALAZAR HERAZO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7176bb656322e56782f868dfea24b2811c24833e6a972831fc4ce30f0cf423b**

Documento generado en 10/11/2023 08:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN

DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se solicitó aclaración del auto del 11 de septiembre de 2023 y notificado el 25 de septiembre del mismo año, en el que se resolvió no reponer para revocar el auto del 5 de mayo de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de aclaración respecto del auto del 11 de septiembre de 2023 que resolvió no reponer para revocar el auto del 5 de mayo de 2023 que dispuso, a su vez, no acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de mayo de 2023 se dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, Además se realizó el requerimiento en el artículo 317 del Código General del Proceso imponiendo la carga de su notificación en la Calle 104 No. 49E-30, Edificio Caminos de Alcázar, apartamento 301 de Barranquilla.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que dicha notificación se había realizado los días 13 de enero y 2 de febrero de 2021 a esa dirección, sin obtener resultados positivos, puesto que, el primer envío arrojó



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN

DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

dirección errada y, en el segundo, que no se pudo contractar al destinatario.

3º) Mediante auto del 11 de septiembre de 2023, notificado el 25 del mismo mes y año, se dispuso no reponer para revocar el auto del 5 de mayo de 2023 que dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

4º) Estando en término, el 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte recurrente solicitó aclaración del auto del 11 de septiembre, aduciendo, en esencia, que (i) se había remitido notificación personal a la dirección CALLE 104 No. 49E-30 EDIFICIO CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301, en dos ocasiones, dando como resultado dirección errada. (ii) por lo anteriormente expuesto, se procedió a realizar nuevamente la notificación a la Calle 86 No. 50-47 EDIFICIO PALMA REAL APTO 2, que fue recibida, la primera, el 24 de enero de 2023 y, la segunda, el 24 de marzo de 2023. En esta se certificó que no fue posible su entrega al no haber podido contactar a la demandada, puesto que no quisieron recibir la misiva.

III. CONSIDERACIONES.

1º) El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.
La aclaración procederá de oficio o a petición de parte
formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite
recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los
que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, se tiene que la aclaración de las providencias procede siempre y cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

Descendiendo al asunto de la referencia se advierte que la petición de adición fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se hace procedente su estudio. En ese orden de ideas, observa el Despacho que no le asiste razón al solicitante, como se indicará a continuación.

Arguye el solicitante que se remitió notificación personal a la dirección CALLE 104 No. 49E-30 EDIFICIO CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301, en dos ocasiones, dando como resultado dirección errada.

En primer lugar, se advierte, conforme lo indicado en el auto sujeto de aclaración, y contrario a lo esgrimido por el apoderado de la parte demandante, que la primera citación para notificación personal se envió a la CALLE 104 No. 49E-30 EDIFICIO CAMINOS DE ALCAZAR **APTO 2**, es decir, a una dirección errada, tal como se indica en el número de guía YP004135697CO, como se observa a continuación



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCES SALAZAR

Datos del Destinatario:

Nombre:

LIBIA INES GARCES SALAZAR

Departamento:

ATLANTICO

Ciudad:

BARRANQUILLA

Dirección:

CL 104 # 49E - 30 EDIF
REAL APTO 2

Teléfono:

Eventos del Envío:

Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/01/2021 3:01:57 p. m.	PV.ZONA UNO-BQA	✔ Admitido	
13/01/2021 4:42:17 p. m.	PV.ZONA UNO-BQA	⇄ En proceso	
13/01/2021 5:51:21 p. m.	PO.BARRANQUILLA	⇄ En proceso	
14/01/2021 7:16:39 a. m.	CD.BARRANQUILLA	⇄ Reasignado	
14/01/2021 5:30:14 p. m.	CD.BARRANQUILLA	⇄ Dirección errada-dev. a remitente	

De acuerdo con lo expuesto, plausible era que no se pudiese entregar la citación, y que se consignara como constancia de no entrega “dirección errada”

La segunda entrega, identificada con guía No. YP004148276CO, indicó lo siguiente:

Datos del Destinatario:

Nombre:

LIBIA INEZ GARCES SALAZAR

Departamento:

ATLANTICO

Ciudad:

BARRANQUILLA

Dirección:

CL 104 # 49E - 30 EDIF
CAMINOS DE ALCAZAR
APTO 301

Teléfono:



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

Eventos del Envío:			
Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
2/02/2021 11:26:20 a. m.	PV.ZONA UNO-BQA	✔ Admitido	
2/02/2021 5:57:41 p. m.	PV.ZONA UNO-BQA	⇄ En proceso	
2/02/2021 6:37:24 p. m.	PO.BARRANQUILLA	⇄ En proceso	
3/02/2021 6:23:50 p. m.	CD.BARRANQUILLA	⇄ TRANSITO(DEV)	
4/02/2021 7:49:26 a. m.	CD.BARRANQUILLA	⇄ Reasignado	
4/02/2021 5:58:12 p. m.	CD.BARRANQUILLA	⇄ Otros: no contactado 2da vez-dev. a remitente	

En esta certificación, se advierte que si se envió a la dirección CALLE 104 No. 49E-30 EDIFICIO CAMINOS DE ALCAZAR **APTO 301** y, contrario a lo aseverado por el solicitante, no se consignó la causal de “dirección errada” para certificar la no entrega. Se indicó **“no contactado 2da vez-dev. a remitente”**. Situación completamente diferente a la sostenida por apoderado de la parte demandante.

Ahora, respecto de la segunda dirección que se aportó con la demanda, es decir, la Calle 86 No. 50-47 EDIFICIO PALMA REAL APTO 2, se tiene que:

ENTREGADO

Número de la guía
9159538734

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

1

24/01/2023

Entrega verificada - Barranquilla (Atlántico)

17:16

2

24/01/2023

Reportado entregado - Barranquilla (Atlántico)

14:52



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCES SALAZAR

En efecto fue entregada la citación para notificación personal, de la que se indicó en la certificación que la persona si residía en dicha dirección.

Información de Entrega									
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI
Nombre de quien Recibe		HUMBERTO SARMIENTO PORTERO							
Tipo de Documento:		CEDULA CIUDADANIA		No Documento:		3477816			
Fecha de Entrega Envío		Día	24	Mes	1	Año	2023	Hora de Entrega	HH 14 MM 5

Posteriormente, el 24 de marzo de 2023, se intentó notificación por aviso, que resultado negativo, siendo devuelto al remitente con nota de devolución (causal: **no contactado**)

Nombre: LIBIA INEZ GARCES SALAZAR		Ciudad: BARRANQUILLA	Departamento: ATLANTICO
Dirección: CALLE 86 # 50 - 47 EDF PALMA REAL, APT 2		Teléfono:	
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/03/2023 03:27 PM	PV.ZONA UNO.BQA	Admitido	
21/03/2023 04:41 PM	PV.ZONA UNO.BQA	En proceso	
21/03/2023 05:49 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
22/03/2023 08:08 PM	CD.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
23/03/2023 06:41 PM	CD.BARRANQUILLA	Extraído	
24/03/2023 07:46 PM	CD.BARRANQUILLA	Otros: no contactado 2da vez-dev: a remitente	

Conforme lo narrado en precedencia, considera este Despacho que, con observancia del artículo 293 del Código General del Proceso, que establece el emplazamiento, cuando “...*el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado...*”, este precepto debe concordarse con el numeral 4° del artículo 291 que indica “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código .Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la*



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN

DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*“(…) el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: (...) al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320 **hoy artículo 292 del Código General del Proceso**).”* (negritas y subrayado propios del Juzgado)

Es decir, recurrir al emplazamiento, sin haber realizado la citación para la notificación personal de forma efectiva (así se rehusaren a recibir la comunicación) no era posible, pues esta es subsidiaria. Ahora, en caso de dirección inexistente o que la persona no residiera en el lugar, ahí sí era dable realizarse el debido emplazamiento. Casos que no ocurrieron, pues la empresa de correos certificó como causal de devolución NO CONTACTADO 2DA VEZ – DEV A REMITENTE, de lo que no se puede afirmar que la demandada no reside en el lugar o que la dirección es inexistente.

Es que, en caso de no poderse contactar, el artículo 291 es claro al respecto, en el sentido que “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la*



RADICADO: 0800141890192020-00376-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN

DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCES SALAZAR

entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción”. Y según los datos suministrados, al parecer, esta dirección se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada.

Ahora, si el portero, o la persona que atiende la recepción se hubiese negado a recibir, el mismo artículo preceptúa *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. En el caso concreto, no se emitió constancia al respecto.

Por tanto, no podría considerarse que (i) la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar, o (ii) que se rehusaron a recibir la comunicación y se dejó en la recepción. Es decir, no se podría acudir a las formas de notificación subsidiarias, como notificación por aviso o emplazamiento, pues, se reitera, no se cumplieron los presupuestos para entender surtida la citación para notificación personal.

En efecto, según el tantas veces socorrido numeral 4º del artículo 291, el emplazamiento es posible a petición del interesado *“...si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar,...”*, sin que del informe de mensajería, se compruebe fehacientemente alguno de esos tópicos y ante tal incertidumbre, emplazar no era la forma de tramitar la cuestión en el entendido que la ley lo permite si se comprueba sin dubitación alguna, que en efecto, la contraparte no vive o labora en la dirección objeto de la diligencia.



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

Por tal motivo, al disponerse el emplazamiento de manera inadecuada, se trasgredirían las prerrogativas de los demandados, esencialmente, lo concerniente a la posibilidad de ejercer en la causa su derecho a defenderse independientemente de sus razones y al margen del éxito de estas. No puede soslayarse que, a voces del artículo 11 del Código General del Proceso, el procedimiento es ante todo una fuente para asegurar los derechos fundamentales y sustanciales y que el proceso ante todo, debe ser un espacio de resguardo y garantías para los partícipes, según se infiere del artículo 14 *ídem*.

Ante tal situación, y advirtiendo que, además de lo expuesto en precedencia, la providencia, en su parte resolutive, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, considera el Despacho que no le asiste razón al solicitante y, por ende, no se accederá a la solicitud de aclaración realizada y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad3e6e96041b0e8e62f9076a7922f99150764c566a85d10736fc57d5760af96**

Documento generado en 10/11/2023 10:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>